



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

Carta Circular
OC-23-33

Año Fiscal 2022-2023
6 de junio de 2023

Al Gobernador, presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, senadores, representantes, secretarios de gobierno, directores de organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones públicas y sus subsidiarias; alcaldes; presidentes de las legislaturas municipales, de las juntas directivas de las corporaciones municipales y las empresas municipales; de las juntas de alcaldes de las áreas locales de desarrollo laboral; directores ejecutivos de las corporaciones municipales, de las empresas municipales, de las áreas de desarrollo laboral y directores de finanzas y auditores internos¹

Asunto: Contratación de corporaciones privadas y compañías de responsabilidad limitada para brindar servicios profesionales de ingeniería, de agrimensura, de arquitectura y de arquitectura paisajista; cumplimiento con la Política Institucional El Contrato de Diseño-Construcción (Design-Build) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

Estimados señores y señoras:

 Esta *Carta Circular* es para orientar sobre los requisitos aplicables a la contratación de corporaciones privadas para la prestación de servicios profesionales relacionados con la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista. Además, tiene como propósito recomendar a las distintas entidades gubernamentales la lectura y el cumplimiento con la más reciente Política Institucional (Política Institucional)² del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

¹ Las normas de la Oficina del Contralor prohíben el discrimen por cualquier motivo prohibido por ley. Para propósitos de esta *Carta Circular*, se debe entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto es sin alusión a géneros.

² Emitida el 9 de abril de 2022.



Tal como hemos establecido, el ejercicio de las profesiones de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista se rige por las disposiciones de la *Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (Ley 173)*³, según enmendada. Tanto en el ámbito público como privado, por razón del interés público de proteger la vida, la salud y la propiedad, esta *Ley* dispone que para que una persona pueda ejercer estas profesiones se exige que: (1) presente evidencia acreditativa de que está autorizada para ejercer la profesión; (2) figure inscrita en los registros de las juntas examinadoras de Ingenieros y Agrimensores y de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas⁴; y (3) sea miembro activo del CIAPR o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según aplique.

Por otra parte, el Artículo 23 de la *Ley 173* establece que se permitirá el ejercicio de estas profesiones por corporaciones privadas, siempre y cuando todos sus accionistas estén licenciados y la corporación sea organizada **como una corporación profesional**, de conformidad con lo dispuesto en esta⁵ y en la *Ley 164-2009, Ley General de Corporaciones*, según enmendada⁶. Debemos añadir que el ejercicio de estas profesiones también se autoriza mediante la figura, entre otras, de las compañías de responsabilidad limitada (LLC)⁷, siempre y cuando sus miembros cumplan con las disposiciones de los artículos 18.01, 18.02, 18.05, 18.06 y 19.06 de la *Ley 164-2009*⁸, a los efectos de prestar sus servicios profesionales, siempre que sus oficiales, empleados y agentes estén debidamente licenciados o autorizados legalmente para rendir estos servicios profesionales en esta jurisdicción.

De acuerdo con la *Ley 173*, el ejercicio de las profesiones indicadas por una corporación privada se considera válido al cumplirse con los siguientes requisitos:

- que la corporación se organice como una corporación profesional o una compañía de responsabilidad limitada;
- que se dedique exclusivamente al servicio profesional para el cual fue incorporada;
- que **todos** sus accionistas o miembros sean licenciados en la profesión correspondiente;
- y que los servicios profesionales contratados sean brindados por los oficiales, los agentes o los empleados debidamente licenciados.

³ 20 L.P.R.A. sec. 711 *et seq.*

⁴ La *Ley 138-2000* enmendó el Artículo 5 de la *Ley 185-1997*, la cual a su vez enmendó a la *Ley 173* para dividir en dos entidades separadas a las juntas examinadoras de Ingenieros y Agrimensores y de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas. Sin embargo, el Artículo 1 no fue enmendado para incluir esta circunstancia en el título de la *Ley 173*.

⁵ 20 L.P.R.A. sec. 711q-2.

⁶ 14 L.P.R.A. secs. 3921-3938.

⁷ *Ibid.*, secs. 3951-4006.

⁸ *Ibid.*, secs. 3921, 3922, 3925, 3926 y 3956.

Puntualizamos que los contratos gubernamentales otorgados para la prestación de los servicios profesionales regulados por la *Ley 173*, que no cumplan con los requisitos mencionados, son desde su inicio, nulos por razón de la ineficacia del contrato y procede la restitución o la devolución de las prestaciones que fueron objeto de la contratación ilegal por ser contrarios a esta *Ley*⁹.

En cuanto a este tema, la Oficina del Contralor orienta que en el estado de derecho en Puerto Rico no existe ningún grado de excepción en cuanto a la contratación ilegal con las entidades corporativas que no cumplan con las condiciones mencionadas. **No existe norma o circunstancia, jurídica o fáctica, en que se pueda argumentar con cierto éxito, como defensa contra una acción de recobro de los fondos públicos, el que ambas partes contratantes hayan tenido conocimiento cabal de la ilicitud de la contratación.** Por consiguiente, resulta innecesario recurrir a las doctrinas civilistas o a la jurisprudencia aplicable a contratantes privados para plantear doctrinas ajenas a las determinaciones del uso correcto y del fin público de los fondos pertenecientes a las entidades gubernamentales.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha realizado expresiones sumamente claras en cuanto a la aplicación de una normativa restrictiva relacionada con el uso de los fondos públicos **y a favor de los estatutos especiales y jurisprudencia sobre la contratación gubernamental, apartándose de las teorías generales del Código Civil de Puerto Rico**¹⁰:

spw

El Estado posee un gran interés en promover una sana y recta administración pública y en prevenir el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 320 (2007). **En ese ánimo, hemos favorecido la aplicación de una normativa restrictiva en cuanto a los contratos entre un ente privado y el gobierno.** Véanse: *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 248 (2007); *Lugo v. Municipio de Guayama*, 163 DPR 208, 215 (2004). Es por eso que hemos reiterado la rigurosidad de las disposiciones de ley que rigen la contratación gubernamental, asunto que está revestido del más alto interés público. *ALGO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 533 (2011); *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, supra; *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 DPR 824, 829 (1999). **La validez de este tipo de contrato se determina a base de estatutos especiales que lo regulan, y no a base de las teorías generales de contratos.** *ALGO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra, pág. 537, citando a *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1000 (2009). [sic] (Énfasis nuestro)

En consecuencia, si una entidad gubernamental desembolsa dinero público incorrectamente en virtud de un acuerdo nulo, tiene derecho a recobrarlo. Concluir lo contrario, **permite dejar en manos privadas unos fondos públicos que no le corresponden**¹¹, así lo establece el Alto Foro.

⁹ Véase, en parte, el Artículo 1232 (31 L.P.R.A. sec. 9753) de la *Ley 55-2020, Código Civil de Puerto Rico*, según enmendada, que dispone “las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público”.

¹⁰ *Vicar Builders Development, Inc. v. ELA et al.*, 192 D.P.R. 256, 263 (2015).

¹¹ *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R. 1003, 1016 (2011).



También ha expresado, en más de una ocasión, que las partes privadas que contratan con cualquier entidad gubernamental, y no cumplan con los requisitos de contratación gubernamental, **se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas**¹².

Los contratos gubernamentales no deben ser contrarios a la moral y al orden público y toda entidad gubernamental está obligada a observar el principio consagrado en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto, a los fines de que los fondos públicos solo pueden utilizarse para fines públicos legítimos¹³.

Por tanto, para procurar el cumplimiento con la *Ley 173* y el buen uso de los fondos públicos, reiteramos en recomendar a las entidades gubernamentales, previo a la formalización de los contratos con las corporaciones privadas o las compañías de responsabilidad limitada para la prestación de estos servicios profesionales, soliciten la evidencia del cumplimiento con todos los requisitos mencionados en esta *Carta Circular*, tales como los certificados de incorporación o de organización y las licencias requeridas para ejercer las profesiones mencionadas. Además, se debe cumplir con los requisitos dispuestos en otras leyes, reglamentos, cartas circulares, órdenes ejecutivas, entre otros, aplicables a la contratación de servicios profesionales. A esos efectos, recomendamos seguir las disposiciones de la Política Institucional en los que se delegan todas las responsabilidades del contrato de diseño y construcción a una sola parte contratante. El CIAPR advierte que si esta clase de contratos se lleva a cabo por personas o entidades no autorizadas a la práctica de la profesión constituye, además de un acto ilegal, una contratación nula¹⁴. Asimismo, la contratación de profesionales licenciados por una entidad privada no autorizada a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico **no subsana la ilegalidad**.

Otra recomendación de la Política Institucional en cuanto a la propuesta sobre contratos de *Design-Build* es **incluir como partes individuales en el contrato** tanto al contratista como al diseñador y este último debe ser un profesional licenciado o una corporación profesional de diseño creada conforme al estado de derecho en Puerto Rico. Muy importante es el hecho de que el contrato debe ser firmado por tres suscribientes: 1) el dueño de la obra, 2) el contratista y 3) el diseñador.

Resaltamos también que el CIAPR recomienda que las cláusulas contractuales aclaren (i) la separación de las funciones del contratista y el diseñador; (ii) la responsabilidad directa de cada parte; y (iii) y los riesgos que asumiría cada uno por el incumplimiento de acuerdo con el marco legal existente.

¹² *Rodríguez Ramos v. E.L.A.* 190 D.P.R. 448, 461 (2014), citando a *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1002 (2009) y a *Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 D.P.R. 718, 728-729 (2007).

¹³ 1 L.P.R.A. Constitución Art. VI, Sec. 9, pág. 444. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, 148 D.P.R. 255, 267-268 (1999).

¹⁴ *CIAPR v. AAA*, 131 D.P.R. 735 (1992).

Carta Circular OC-23-33

Página 5

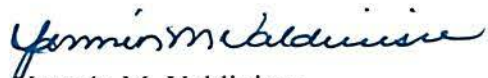
6 de junio de 2023

Esta *Carta Circular* deroga la *Carta Circular OC-15-12* de 9 de enero de 2015. Las cartas circulares vigentes emitidas por esta Oficina pueden accederse mediante nuestra página de internet: www.ocpr.gov.pr.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, extensión 5300.

Comprometidos en mejorar la fiscalización y administración de la propiedad y de los fondos del Gobierno, para generar valor público con buenas prácticas fiscalizadoras.

Cordialmente,


Yesmín M. Valdivieso



